



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-83/2026

PROMOVENTE: JONATHAN CORTÉS
VARGAS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial dicta sentencia que **determina tener por no presentada** la demanda en contra de la determinación dictada en el incidente de medida cautelar 02/2026 por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Veracruz³.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

1. Jornada electoral. El primer domingo de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz para la elección, entre otros cargos, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, conforme al modelo constitucional

¹ En adelante *promovente* o *actor*.

² Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

³ En adelante *TDJ* o *responsable*.

SUP-JDC-83/2026

vigente de elección por voto popular.

2. Declaración de validez y entrega de constancia. En sesión especial de treinta de junio de ese año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ realizó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la parte actora como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en materia penal, quien posteriormente fue adscrito a la Tercera Sala Penal de dicho órgano jurisdiccional.

3. Resolución jurisdiccional. En su oportunidad, la Tercera Sala Penal conoció del toca penal 772/2025-S, asunto en el cual el promovente fungió como Magistrado ponente.

4. Inicio de procedimiento disciplinario. Con motivo de la resolución referida en el punto anterior, el TDJ inició el procedimiento disciplinario identificado con la clave **TDJ/OIRA/104/2026** en contra del ahora actor.

5. Incidente de medida cautelar 02/2026. Dentro del procedimiento disciplinario señalado, la Titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Disciplinario, solicitó se decretara la aplicación de la medida cautelar consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, hasta en tanto dure la tramitación de la investigación administrativa indicada en el punto que antecede.

6. Acto impugnado. Mediante acuerdo de veinte de febrero, el TDJ determinó conceder provisionalmente la medida cautelar

⁴ En adelante el *Instituto local*.



solicitada.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

8. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-83/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en donde en su oportunidad lo radicó.

9. Desistimiento. El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual la parte actora manifiesta su intención de desistirse del presente juicio.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de misma fecha se requirió a la parte promovente para que en el plazo de setenta y dos horas ratificara su desistimiento.

Dicho proveído le fue notificado el mismo día, a la dirección de correo electrónico señalado por la parte actora para tal efecto, el cual fue recibido a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos hora del centro de México, por lo que el plazo otorgado transcurrió desde ese momento, y hasta las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del día cinco del referido mes.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

SUP-JDC-83/2026

11. Informe de la Oficialía de Partes. Una vez transcurrido el plazo referido, se solicitó a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si se recibió alguna promoción relacionada con el requerimiento indicado en el punto anterior.

En respuesta, el Titular de la Oficialía de Partes informó que, de la revisión efectuada al registro de promociones recibidas en dicha área jurisdiccional, no se encontró promoción alguna dirigida al expediente en que actúa dentro del periodo a partir de la notificación del referido proveído.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia para conocer del juicio, ya que resulta necesario determinar el cauce legal que debe dársele a la demanda promovida en contra de un acuerdo dictado en un incidente de medidas cautelares por el que un Tribunal de Disciplina Judicial local suspendió provisionalmente de su cargo a una magistratura local electa por voto popular.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del juicio de la ciudadanía debe tenerse por no presentada, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios que establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente por escrito del medio de impugnación.

a) Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 9, de la citada Ley, para estar en aptitud



de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Asimismo, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte de quien lo promueve, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia.

b) Caso concreto

En el caso, se encuentra agregado en el expediente el original del escrito presentado ante esta Sala Superior el dos de marzo pasado por el cual la parte actora manifiesta su voluntad de desistirse del presente juicio.

SUP-JDC-83/2026

Asimismo, mediante acuerdo de misma fecha se requirió a la parte promovente para que, dentro del plazo de setenta y dos horas compareciera de manera personal a ratificar el escrito de desistimiento o exhibiera la ratificación formulada ante persona fedataria pública.

La notificación del aludido requerimiento se realizó por correo electrónico a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del dos de marzo, por lo que el plazo de setenta y dos horas otorgado en el referido proveído transcurrió desde ese momento y hasta las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del posterior día cinco.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, así como del informe de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se advierte que, durante el plazo otorgado, la parte actora no ratificó ni presentó promoción alguna en la que acompañara la ratificación formulada ante fedatario público, en la que constara su intención de desistirse de la acción intentada.

En virtud de ello, lo conducente conforme a Derecho es hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de dos de marzo, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se le tiene por ratificado.

Por lo anterior, se tiene por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE



ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.